

SECRETARIA JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL:

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo laboral, informando atentamente, que se recibió memorial suscrito por la apoderada judicial, en el que manifiesta su intención de retirar la demanda. Provea.



OSMA CAMELO CÁRDENAS.
Secretario.

Pueblo Bello, 27 de septiembre de 2023.



Juzgado Promiscuo Municipal Pueblo Bello, Cesar

Pueblo Bello (Cesar) veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO CORONEL
DEMANDADO: CLINICA INTEGRAL SAN JORGE.
RADICADO: 20570-40-89-001-2023-00096-00.

Visto el escrito que antecede, mediante el cual la apoderada judicial de la demandante, solicita el retiro de la demanda, el despacho por ser procedente lo pedido accede a ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P.

"Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados."

De acuerdo con la norma enunciada y dado que este proceso aún no ha sido admitido, este Despacho no encontrándose óbice que así lo impida, accederá al retiro de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Bello,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, conforme lo solicitó la apoderada judicial de la parte actora.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy _____ de _____ de _____

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No.

Secretario

INFORME SECRETARIAL.

Al despacho de la señora juez, el presente proceso informando atentamente que se encuentra vencido el término del traslado concedido a la parte demandada para la contestación de la demanda, la cual guardó silencio. Ordene.

Pueblo Bello-Cesar, veintisiete (27) de septiembre de 2023.



OSMA CAMELO CARDENAS.
Secretario.



Juzgado Promiscuo Municipal Pueblo Bello, Cesar

Pueblo Bello (Cesar), veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JOSE ALBEIRO TAFUR GONZALEZ.
RADICADO: 20570-40-89-001-2022 -00081-00.

ASUNTO:

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de menor cuantía, promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, contra el señor JOSE ALBEIRO TAFUR GONZALEZ, después de notificado el auto de mandamiento de pago, al correo electrónico joseabeiro@gmail.com y corrido el término de traslado de la demanda, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES PROCESALES:

BANCO DAVIVIENDA S.A., demandó por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía al señor JOSE ALBEIRO TAFUR GONZALEZ, para el pago de la obligación contenida en el PAGARÉ No. 1213169, por lo que el despacho libró auto de mandamiento de pago el día dieciocho (18) de octubre de 2022, conforme al artículo 430 del C.G.P, la demandada se notificó al correo electrónico joseabeiro@gmail.com señalado en el acápite de notificaciones de la demanda, conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y vencido el término de traslado para contestar la demanda, como lo dispone el artículo 292, inciso 5°, el extremo pasivo guardó silencio a las pretensiones del demandante y por ende no propuso excepción alguna contra la demanda.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 442, numeral 1°, C.G.P., señala que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito, circunstancias que por no evidenciarse en este asunto conlleva a que el despacho deba ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (art. 440, inciso segundo del mismo estatuto procesal).

Por todo lo anterior, el Juzgado promiscuo Municipal de Pueblo Bello-Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Disponer que siga adelante la presente ejecución hasta que se cumplan las obligaciones en la forma y términos señalados en el auto de mandamiento de pago Ejecutivo librado el día dieciocho (18) de octubre de 2022.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes del demandado que resulten embargados y secuestrados dentro del presente asunto, previo avalúo de los mismos.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada, liquídense estas y el crédito demandado en la forma y términos que indica el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: La presente decisión no admite recurso alguno (art. 440, inciso segundo C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy _____ de _____ de _____

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No.

Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO - CESAR, en la fecha paso el presente proceso al despacho informándole que el abogado de la parte activa, vía correo electrónico, solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el veintitrés (26) de septiembre de 2023, por motivo el demandante aún no ha aportado los medios para el pago de los curadores y el perito designado.

Pueblo Bello - Cesar, 27 de septiembre de 2023.



Osma Camelo Cárdenas
Secretario.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUEBO BELLO - CESAR

Pueblo Bello – Cesar, veintisiete (27) de septiembre de 2023.

PROCESO: VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
DEMANDANTE: EDWIN DEL CARMEN MACIAS BOHORQUEZ.
DEMANDADO: GABRIEL GUSTAVO DURAN SALAS, OTRO Y PERSONAS
INDETERMINADAS.
RADICADO: 20570-40-89-001-2022-00025-00
ASUNTO: FIJACIÓN NUEVA FECHA AUDIENCIA

Vista la nota secretarial que antecede y atendiendo la solicitud elevada por el Dr. ADRIAN RAFAEL FAJARDO, abogado de la parte activa, este despacho dispone:

Aplazar la Audiencia Programada para el veintiséis (26) de septiembre a las 8:00 a.m., a solicitud elevada por el abogado de la parte demandante, en la cual fue allegada vía correo electrónico, en la que es soportada por el demandante aún no ha aportado los medios para el pago de los curadores y el perito designado.

De Conformidad para la celebración de la audiencia, según las ritualidades del Artículo 372, 373 y 375 del Código General del Proceso, la cual se celebrará de manera presencial, para el dieciocho (18) de octubre de 2023, a las ocho de la mañana (08:00 A.M), a la que deberán asistir las partes y sus apoderados. Por secretaria, líbrense las citaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

SECRETARIA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO - CESAR

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que se recibió vía correo electrónico del apoderado judicial de la parte activa demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, se encuentra para resolver sobre el particular. Ordene.

Pueblo Bello, veintiuno (21) de septiembre de 2023.

OSMA CAMELO CARDENAS.
Secretario



Juzgado Promiscuo Municipal Pueblo Bello, Cesar

Pueblo Bello (Cesar), veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD.
DEMANDANTE: YEISON VIDES TORRES.
DEMANDADO: ANDREA CAROLINA CHURIO GARCÍA.
RADICADO: 20570-40-89-001-2023-00094-00

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho entrar a decidir sobre la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD promovida por Yeison Vides Torres, contra Andrea Carolina Churio García, de lo cual es importante precisar lo siguiente.

CONSIDERACIONES

El artículo 22 del C.G.P., dispone:

"ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

(...)

2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren."

De tal manera que, por el factor objetivo, específicamente la naturaleza del asunto, carece esta célula judicial de competencia para conocer de la demanda que fuera presentada por las partes atrás referenciadas en tanto corresponde, en primera instancia, a los jueces de Familia, que, para el caso de este territorio, atañe a los Juzgado de Familia del Circuito de Valledupar-Cesar.

en consecuencia, conforme al inciso 2 del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD promovida por el señor Yeison Vides Torres contra Ana Carolina Churio García y se ordena a través de la secretaria de este despacho, remitir a los Juzgados de Familia del Circuito de Valledupar - reparto -, a fin que asuman su conocimiento.

En mérito de expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Bello- Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD promovida por el señor Yeison Vides Torres, contra Ana Carolina Churio García, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR, la demanda con sus anexos a los Juzgados de Familia del Circuito de Valledupar, - Reparto -, quienes tienen la competencia para conocer del asunto, una vez adquiera firmeza la presente decisión. dando salida por plataforma TYBA. Radicación y reparto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ